

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN, DE LA FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS, Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO (Reformado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025; reformado con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

CAPÍTULO IV.- NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN (sustituido con Resolución Nro. SB-2022-2315 de 13 de diciembre de 2022; Reenumerado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025; reenumerado con Resolución Nro. SB-2026-2068 de 30 de junio de 2026)

SECCIÓN I.- DE LOS LIQUIDADORES EXTERNOS

ARTÍCULO 1.- Para que una persona sea designada por el Superintendente de Bancos como liquidador de una entidad de los sectores financieros público y privado, excepto para el caso de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- a. Contar con título profesional en economía, finanzas, auditoría, administración de empresas, derecho, contaduría o afines, legalmente otorgado por un establecimiento de educación superior;
- b. Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia en áreas afines a su profesión; y,
- c. Contar con referencias bancarias, laborales y personales que acrediten su idoneidad.

Tanto al inicio como al final de su gestión el liquidador designado deberá presentar al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 2.- No podrán ser designados como liquidadores quienes se encuentren incurso en las siguientes prohibiciones:

- a. Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación, que hubieren ejercido funciones en la entidad antes de ser liquidada, así como en empresas subsidiarias y afiliadas;
- b. Quienes figuren como accionistas o socios durante los últimos cinco (5) años anteriores a la liquidación de la entidad de que se trate;
- c. Quienes figuren como deudores en los registros contables de la entidad de que se trate, a la fecha de su liquidación;
- d. Los acreedores de la entidad en liquidación;
- e. Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos, en funciones de otras entidades de la misma especie;
- f. Registrar créditos castigados que se encuentren impagos;
- g. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos;
- h. Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan habilitado;
- i. Quienes estuviesen litigando contra la entidad que vaya a ser liquidada;
- j. Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena;

- k. El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado en funciones a la fecha de la liquidación de la entidad de que se trate;
- l. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; y,
- m. Quienes registren antecedentes que determinen que se encuentren sindicados, encausados o sentenciados por peculado, lavado de activos o por los delitos tipificados en la "Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

El liquidador previo a su designación presentará la declaración juramentada otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 3.- El Superintendente de Bancos designará mediante resolución un liquidador, quien representará judicial y extrajudicialmente a la entidad y responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones; dicha designación no estará sujeta a plazos y podrá ser revocada en cualquier momento.

En la resolución mediante la cual se designa liquidador, se establecerá que este deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes; para el efecto ejercerá la jurisdicción coactiva y, demás funciones y obligaciones dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa prevista; proceso liquidatorio que en ningún caso podrá superar los tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente de Bancos.

ARTÍCULO 4.- El honorario del liquidador que se pagará con periodicidad mensual, será fijado por el Superintendente de Bancos en la resolución de designación, compuesto de una porción fija y una porción variable. La porción fija se determinará en función de los activos brutos de la respectiva entidad, registrados al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con la siguiente tabla:

TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN FIJA		
ACTIVOS BRUTOS (EN US\$)		HONORARIO MÁXIMO (EN US\$)
DESDE	HASTA	
0	5.000.000	1.500
5.000.001	7.500.000	1.800
7.500.001	10.000.000	2.100
10.000.001	20.000.000	2.400
20.000.001	40.000.000	2.700
40.000.001	80.000.000	3.100
80.000.001	100.000.000	3.400
100.000.001	EN ADELANTE	4.000

La porción variable corresponde al porcentaje que se reconoce al liquidador por los valores pagados de las acreencias, sin considerar las acreencias depositarias pagadas por el seguro de depósitos ni los gastos derivados del proceso liquidatorio, de conformidad con la siguiente tabla y de acuerdo al rango expuesto en la misma:

TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN VARIABLE			
AÑOS	CANTIDAD PAGADA (EN US\$)		COMISIÓN (EN PORCENTAJE)
	DESDE	HASTA	
5	-	50.000	0.40%
4	50.001	100.000	0.66%
3	100.001	150.000	0.75%
2	150.001	200.000	0.95%
1	200.001	EN ADELANTE	1%

En ningún caso, la porción variable podrá superar los US\$. 2.000,00 mensuales.

Si un liquidador tiene a su cargo más de una entidad en liquidación, para el pago del honorario se procederá de acuerdo con la "TABLA DE HONORARIOS PORCIÓN FIJA" según el rango que corresponda para cada liquidación. La suma del honorario que perciba de todas las liquidaciones no podrá exceder 1.5 veces el honorario máximo de la tabla. Para porción variable se aplicará la tabla por cada entidad.

ARTÍCULO 5.- El liquidador que incumpliere con las disposiciones legales, normativas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de la revocatoria de su designación y de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

SECCIÓN II.- FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DESIGNADO COMO LIQUIDADOR

Artículo 6.- La Superintendencia de Bancos, por excepción, podrá designar como liquidador a uno de sus funcionarios o empleados únicamente cuando la entidad en liquidación no cuente con la capacidad económica de cubrir los gastos por concepto de honorarios del liquidador.

Artículo 7.- En el caso en que la Superintendencia de Bancos designe como liquidador de una entidad en liquidación de los sectores financieros público y privado, a uno de sus funcionarios o empleados, el plazo de duración de la designación no podrá superar los tres (3) años, a menos que se presente solicitud motivada de prórroga ante la Superintendencia de Bancos, la misma que no podrá exceder de dos (2) años adicionales.

Artículo 8.- En caso de que la Superintendencia de Bancos designe como liquidador a uno de sus funcionarios o empleados, este no percibirá remuneración adicional alguna de la entidad en liquidación, debido a que sus funciones como liquidador se considerarán actividades propias de su cargo en el organismo de control.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para el caso de los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos que hayan sido designados como liquidadores de una entidad en liquidación de los sectores financieros público y privado, antes de la entrada en vigencia de la reforma que agrega el artículo 7 de la presente norma, el plazo de duración de sus funciones como liquidador no podrá superar los seis (6) meses, que se contarán desde que entró en vigencia la mencionada reforma, a menos que se presente solicitud motivada de prórroga ante la Superintendencia de Bancos.